



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA  
PRIMERA SALA COMERCIAL  
CRÓNICAS JUDICIALES  
Resolución Número: P-386  
Fecha: 17/11/2014

299  
3

25  
1 de 1

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA  
PRIMERA SALA CIVIL CON SUBESPECIALIDAD COMERCIAL**

EXPEDIENTE : 00079-2014-0  
DEMANDANTE : BANCO DE MATERIALES EN LIQUIDACION  
DEMANDADO : MUEBLES Y DECORACIONES URPI S.A.C.  
MATERIA : ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL

5119-2012  
CO-01

**RESOLUCIÓN NUMERO DOCE**  
Miraflores, catorce de octubre de dos mil catorce.-

02c/18-11

De la revisión del laudo materia de anulación, se aprecia que el árbitro único ha dejado expresado el análisis de los medios probatorios así como la expresión explícita de las razones y las normas aplicables para resolver las materias controvertidas(...) no corresponde a este tribunal pronunciarse sobre la apreciación de la prueba realizada por el tribunal arbitral, la calificación jurídica que de los hechos ni los criterios e interpretaciones que el árbitro ha expuesto para sustentar su laudo, tal como lo prohíbe el segundo párrafo del artículo 62 del Decreto Legislativo N.º 1071.

**VISTOS:**

**1. Objeto del Recurso**

Viene para resolver la demanda de Anulación de Laudo Arbitral interpuesta por el Banco de Materiales en Liquidación, contra el **Laudo Arbitral de Derecho contenido en la resolución arbitral N° 12 de fecha 04 de diciembre de 2013<sup>1</sup>**, expedido en el caso arbitral seguido por Muebles Decoraciones Urpi S.A.C. contra Banco de Materiales por ante el Arbitro Único Laszlo Pablo de la Riva Agüero Vega.

**2. Parté Expositiva**

**2.1. Fundamentos de la demanda.**

La parte demandante **BANCO DE MATERIALES EN LIQUIDACION (ENTIDAD)** en su escrito de demanda<sup>2</sup> sostiene *-en síntesis-* lo siguiente:

<sup>1</sup> Copiado a fojas 07-42

<sup>2</sup> Obrante a fojas 88-103

300

4

CO-01

Que, al amparo del inciso b) del numeral 1 del artículo 63 del Decreto Legislativo N° 1071 y artículo 5° del Código procesal Constitucional solicita la anulación del laudo por haberse contravenido el debido proceso, al carecer el laudo de motivación jurídica y de falta de congruencia en la valoración y análisis de los medios probatorios ofrecidos y actuados por las partes, conteniendo una objetiva contradicción en sus análisis y no obstante de haber solicitado la interpretación del laudo por no estar debidamente motivada; éste fue declarado improcedente sin mayor motivación.

Que en los considerandos segundo y tercero y quinto del fallo (que declaran fundada la primera y segunda pretensión y ordena pagar la totalidad de los gastos arbitrales, respectivamente) se aprecia que no existe una adecuada congruencia en la valoración y análisis de los medios probatorios ofrecidos y actuados por ambas partes.

Que el árbitro único señala que conforme a la constancia de custodia de fecha 18 de febrero de 2011 (suscrita por el supervisor de la obra, el residente de obra y el almacenero) se aprecia que la CONTRATISTA Muebles Decoraciones Urpi S.A.C. cumplió con realizar la entrega de los bienes materia de la adquisición dentro del plazo establecido en la orden de compra N° 012206 en el almacén de la obra Cardones – Distrito de Lucre, desestimando el hecho de que la CONTRATISTA haya presentado a la ENTIDAD una solicitud de ampliación, al respecto señala que ello no invalida la constancia de custodia más aún si se encuentra suscrita por los diversos representantes de la ENTIDAD, por lo que no existe argumento lógico ni jurídico para desvirtuar el cumplimiento de LA CONTRATISTA respecto de la entrega de los bienes adquiridos. Señala también que, con fecha 22 de agosto de 2011 la ENTIDAD emitió la conformidad de dicha fecha suscrita igualmente por diversos representantes de la ENTIDAD, además del representante de la CONTRATISTA; sin embargo, luego de constatar el acta de conformidad, con el acta de constatación de fecha 22 de setiembre de 2011 (solicitada por la ENTIDAD para constatar la recepción y conformidad de los bienes, según la orden de servicio), aduce el señor

arbitro que del análisis de esos documentos se puede advertir que la conformidad de la ejecución de las prestaciones emitidas por la ENTIDAD con fecha 22 de agosto de 2011 no se ajusta a la realidad de los hechos puesto que en dicha fecha (22 de setiembre de 2011) la propia CONTRATISTA reconoce expresamente que no todas las puertas materia de la adquisición se encontraban debidamente instaladas como erróneamente se había señalado.

Que la constancia de custodia como el acta de conformidad suscritos por diversos representantes de la ENTIDAD, son documentos en los cuales se simularon el cumplimiento de la obligación por parte de la empresa URPI SAC, razón por la cual se ha aperturado investigación a nivel fiscal, por declaraciones falsas contenidas en la constancia de custodia de fecha 18 de febrero de 2011 y el acta de conformidad de fecha 22 de agosto de 2011, contra los suscribientes de dichos documentos, denuncia que fue admitida como medio probatorio pero no ha sido tomada en cuenta por el árbitro único.

El árbitro único ha justificado la información errónea que declaró la CONTRATISTA y ha señalado que el hecho que la CONTRATISTA no haya cumplido con el contrato es por única responsabilidad de la ENTIDAD, al no haber entregado los módulos básicos de vivienda oportunamente y había dispuesto en la mayoría de los módulos entregados modificaciones en las medidas de los vanos donde se instalarían las puertas

## 2.2. Contestación de la demanda.

La demandada Muebles y Decoraciones Urpi S.A.C. mediante escrito de fecha 10 de julio de 2014<sup>3</sup>, contesta la demanda señalando sustancialmente que la ENTIDAD demandante pretende con el recurso de anulación cuestionar la decisión del árbitro único, lo cual no resulta posible con dicha acción.

Señala que la fiscalía ha decidido archivar la denuncia penal incoada por la ENTIDAD demandante contra la recurrente y los funcionarios que

<sup>3</sup> Obrante a fojas 255-258

participaron en la ejecución del contrato que fue resuelto por culpa de la ENTIDAD al no cumplir con instalar los módulos de vivienda en los plazos acordados.

Que las partes en el proceso arbitral fueron tratadas con independencia e imparcialidad, siendo que la ENTIDAD demandante tuvo total libertad de apersonarse al proceso y cuestionar todos los documentos presentados por la recurrente sin limitación alguna y en el transcurso del proceso arbitral no ha cuestionado resolución alguna, sin embargo como se advierte de los recursos de interpretación e integración ha cuestionado la decisión del árbitro, por lo que se advierte que se incumple con lo dispuesto en el artículo 63 del decreto legislativo N° 1071, toda vez que el debido proceso no fue objeto de ningún reclamo en el proceso, no configurando su pedido en algunas causales de anulación.

### 2.3. Tramite Del Proceso

- Mediante resolución N° 02 de fecha 27 de mayo de 2014<sup>4</sup>, obrante a fojas 254, se admitió a trámite la demanda de anulación; teniéndose por ofrecidos los medios probatorios, fijándose como fecha de vista de la causa el 05 de agosto de 2014 (reprogramada posteriormente para el día 14 de octubre de 2014).
- Por resolución N° 06 de fecha 14 de julio de 2014<sup>5</sup> se tiene por apersona a la parte demanda Muebles y Decoraciones Urpi S.A.C.
- Por resolución N° 09 de fecha 10 de setiembre de 2014<sup>6</sup>, se tiene por absuelto el traslado de la demanda
- Por resolución N° 10 de fecha 10 de setiembre, se reprograma la vista de la causa para el día 14 de octubre de 2014

<sup>4</sup> Obrante a fojas 199-201

<sup>5</sup> Obrante a fojas 259

<sup>6</sup> Obrante a fojas 290-291

- Habiéndose llevado a cabo la vista de la causa según consta del acta correspondiente, conforme al trámite de ley, los autos se encuentran expeditos para ser resueltos.

Interviniendo como ponente, el señor Juez Superior **Espinoza Córdoba**; y:

**CONSIDERANDO:**

**3. Fundamentos de esta Sala Superior.**

3.1. De conformidad con lo establecido en los incisos 1 y 2 del artículo 62 del Decreto Legislativo N° 1071 que norma el Arbitraje tenemos:

**1. *Contra el laudo sólo podrá interponerse recurso de anulación.*** Este recurso constituye la única vía de impugnación del laudo y tiene por objeto la revisión de su validez por las causales taxativamente establecidas en el artículo 63. El recurso se resuelve declarando la validez o la nulidad del laudo.

**2. El recurso se resuelve declarando la validez o nulidad del laudo. Está prohibido bajo responsabilidad, pronunciarse sobre el fondo de la controversia o sobre el contenido de la decisión o calificar los criterios, motivaciones o interpretaciones expuestas por el tribunal arbitral.** (negrita y subrayado agregados).<sup>7</sup>

3.2. De acuerdo a ello, el Recurso de Anulación de Laudo Arbitral tiene por objeto revisar únicamente la validez del laudo, "controlándose el cumplimiento de los recaudos legales, sin entrar a valorar el acierto o desacierto de la decisión"<sup>8</sup>, esto es que el Juez se encuentra limitado a revisar la forma más no el fondo de la materia sometida a arbitraje.

3.3. En tal sentido, se puede precisar que el objeto de este recurso no es el de revisar el contenido del laudo en cuanto al fondo de lo decidido por los árbitros, sino controlar que éstos hayan dado cumplimiento a determinados recaudos que la ley ha considerado indispensables para el buen funcionamiento del arbitraje, en tal sentido, para resolver la nulidad de un laudo no son pertinentes los argumentos encaminados a demostrar su injusticia.

<sup>7</sup> Del texto de la citada norma advertir que el recurso de anulación es diferente, entonces, al recurso de apelación cuyo objeto consiste en la revisión de la apreciación de los fundamentos de las partes, de la prueba y, en su caso, de la aplicación e interpretación del derecho.

<sup>8</sup> Roque J. CAIVANO "Los Laudos Arbitrales y su impugnación por Nulidad. En Jurisprudencia Argentina N° 586 Febrero Pag. 10"

3.4. Por su parte, el artículo 63 del Decreto Legislativo N° 1071, precisa las causales por las que puede ser anulado un laudo arbitral, las que deben ser interpretadas de manera restrictiva (dada la naturaleza excepcional del recurso de anulación). En el caso de autos el demandante invoca que el árbitro único ha incurrido en la causal prevista en el numeral **1 literal b)** de la norma acotada. Sin perjuicio de lo dicho anteriormente en relación a la forma de abordar el análisis de cada uno de los argumentos esgrimidos en el recurso de anulación, para cuestionar el laudo arbitral impugnado, este Colegiado no puede soslayar, *antes de entrar en esa tarea*, la evaluación del debido cumplimiento de lo normado por el artículo 63º, inciso 2, del Decreto Legislativo N° 1071, según la cual: **Las causales prevista en los incisos a, b, c y d del numeral 1 de este artículo sólo será procedente si fueron objeto de reclamo expreso en su momento ante el tribunal arbitral por la parte afectada y fueron desestimadas.**

3.5. En el caso de autos se aprecia que la parte demandante ha satisfecho el requisito exigido para la invocación de la causal aludida con la presentación del recurso de interpretación de laudo presentado con fecha 12 de diciembre de 2013<sup>9</sup> al interior del procedimiento arbitral, el mismo que fue declarado improcedente por resolución arbitral N° 14 de fecha 13 de febrero de 2014<sup>10</sup>.

#### 4. Análisis del caso concreto.

4.1. En el caso materia de análisis, la causal de nulidad que invoca el BANCO DE MATERIALES EN LIQUIDACION consiste en la causal prevista en el artículo 63, numeral 1, literal b), del Decreto Legislativo N.º 1071, según la cual precisa que el laudo sólo podrá ser anulado cuando la parte que solicita la anulación alegue y pruebe: **Que una de las partes no ha sido debidamente notificada del nombramiento de un árbitro o de las actuaciones arbitrales, o no ha podido por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos, por cuanto a su criterio se ha vulnerado el debido proceso pues el laudo tiene una insuficiente motivación al pronunciarse sobre el primer, segundo y**

<sup>9</sup> Obrante en copia a fojas 208 del expediente arbitral remitido en copias

<sup>10</sup> Obrante en copia a fojas 238 del expediente arbitral remitido en copias

cuarto punto controvertido fijado en el procedimiento arbitral, al no haberse valorado adecuadamente los medios probatorios aportados; poniéndose énfasis en la existencia de evidencia suficiente que la constancia de custodia se consignó información errónea, no habiéndose realizado un debido y razonable contraste de dicho medio probatorio con el acta de conformidad y el acta de constatación; además de existir una denuncia penal por la declaración falsa contra los representantes de la entidad que suscribieron la constancia de custodia y el acta de conformidad.

4.2. Es importante precisar que el árbitro único en el laudo arbitral para amparar las pretensiones aludidas ha expresado – entre otros argumentos- lo siguiente:

- *Respecto del primer punto controvertido: Determinar, si corresponde ordenar que LA ENTIDAD pague a la CONTRATISTA la suma de S/. 24,840.00 (Veinticuatro Mil Ochocientos Cuarenta y 00/100 Nuevos Soles) por el incumplimiento del contrato (orden de compra No. 012206)*

*(...) Es preciso advertir que conforme la Constancia de Custodia de fecha 18 de febrero de 2011 suscrita por el Supervisor de Obra, el Residente de la Obra y el Almacenero, además del representante de LA CONTRATISTA, LA CONTRATISTA cumplió con realizar la entrega de las bienes materia de la adquisición dentro del plazo establecido en la Orden de Compra No. 012206 en el Almacén de la Obra Cardones- Distrito de Lucre..."*

*Por otro lado se tiene que con fecha 22 de agosto de 2011 LA ENTIDAD emitió la conformidad correspondiente conforme consta del Acta de Conformidad de dicha fecha suscrita por el supervisor de la Obra, el Residente de la Obra y el Almacenero, además del representante de LA CONTRATISTA. Respecto de este medio probatorio conviene contrastarlo con el acta de la Constatación realizada por la propia CONTRATISTA con diversos funcionarios de LA ENTIDAD el 22 de setiembre de 2011.*

*En este punto, resulta pertinente dejar plenamente establecido que el contrato suscrito entre LA CONTRATISTA y LA ENTIDAD derivado de la AMC 07-2011-BAMANT contemplaba además de la adquisición de las puertas contraplacadas, la instalación de las mismas en los módulos de vivienda cardones en el distrito de Lucre, provincia de Quispicanclis, departamento del Cusco que se venía construyendo.*

Sin perjuicio de la constatación realizada el 22 de septiembre de 2011 en la que se deja constancia de la falta de instalación de algunas de las puertas entregadas por la CONTRATISTA en ejecución de contrato, es preciso señalar que LA ENTIDAD ha emitido una serie de documentos plenamente válidos que acreditan en primer lugar un cumplimiento parcial de LA CONTRATISTA, en segundo lugar, que la exclusiva responsabilidad de esta situación (cumplimiento parcial) no le corresponde a esta última, sino que por el contrario es responsabilidad de la propia ENTIDAD que no logró culminar la ejecución de las obras a su cargo para que LA CONTRATSITA culmine con la parte correspondiente a la instalación de las puertas adquirida.

Es preciso advertir que los documentos a los que se hace alusión en el párrafo precedente, hacen mención expresa a que LA ENTIDAD no solo no cumplió con culminar oportunamente la construcción de los módulos básicos de vivienda donde se instalarían las puertas adquiridas a la CONTRATISTA sino que algunos de los módulos ni siquiera han sido culminados a la fecha de emisión del presente laudo. Asimismo, los documentos aludidos evidencian también que LA ENTIDAD realizó una serie de modificaciones unilaterales a las medidas de los vanos donde se instalarían las mismas, generándose de esta manera que algunas de las puertas que finalmente fueran instaladas presenten diferencias respecto de las medidas contempladas en la Orden de Compra 012206.

(...) la responsabilidad por el cumplimiento parcial de LA CONTRATISTA no se le puede atribuir a la misma, sino exclusivamente a LA ENTIDAD, correspondiendo que ésta última pague las prestaciones efectivamente ejecutadas por LA CONTRATISTA en el marco del contrato existente entre ambas.

En ese sentido corresponde que LA ENTIDAD cumpla con el pago de las prestaciones efectivamente ejecutadas, para los fines de establecer el monto de pago a favor de LA CONTRATISTA y la liquidación practicada por la Gerencia Técnica de LA ENTIDAD en el Memorando 1284-11-GT la misma que hace suya en el presente laudo...."

- Respecto del segundo punto controvertido: Determinar, si corresponde que LA ENTIDAD pague a LA CONTRATISTA los intereses legales correspondientes desde la fecha de incumplimiento de pago.

(...) el artículo 48 de la LCE establece expresamente que "En caso de atraso en el pago por parte de la Entidad, salvo que se deba a caso fortuito o fuerza mayor, ésta reconocerá al contratista los intereses legales correspondientes (...)"

En el mismo sentido, el segundo párrafo del artículo 181 del RLCE literalmente señala que En caso de retraso en el pago, el contratista tendrá derecho al pago

de intereses conforme a lo establecido en el artículo 48 de la Ley, contado desde la primera oportunidad en que el pago debió efectuarse.

En la medida que en el análisis realizado sobre el primer punto controvertido el Árbitro Único ha concluido que corresponde que LA ENTIDAD pague a favor de LA CONTRATISTA la suma de S/. 23,678.31 (Veintitrés Mil Seiscientos Setenta y Ocho y 31/100 Nuevos Soles) por las prestaciones efectivamente ejecutadas en el marco del Contrato (...) corresponde a LA ENTIDAD pague los intereses legales correspondiente los mismos que deberán calcularse desde la oportunidad en que el pago debió efectuarse..."

(...) el Árbitro Único considera que se debe tener en cuenta lo dispuesto por el Artículo 1334 del Código Civil que expresamente establece que "En las obligaciones de dar suma de dinero cuyo monto requiera ser determinado mediante resolución judicial, hay mora a partir de la fecha de citación con la demanda ... No obstante ello, el Árbitro Único considera que cuando el artículo 1334 del Código Civil se refiere a la citación con la demanda se refiere en realidad al momento desde el cual una de las partes toma conocimiento de las pretensiones del demandante(...)

En el presente caso, se advierte que mediante Carta Notarial N° 006-12- de fecha 10 de mayo de 2012, recibida por LA ENTIDAD el 11 de mayo de 2012, LA CONTRATISTA presenta su correspondiente solicitud de arbitraje.

En atención a lo expuesto el Árbitro Único concluye y considera que LA ENTIDAD debe pagar a LA CONTRATISTA los intereses legales correspondientes a los S/. 23,678.31 desde el 11 de mayo de 2012

➤ **Respecto del cuarto punto controvertido: Determinar a quién y en qué proporción corresponde pagar los costos del presente proceso arbitral**

(...) Que el Decreto Legislativo Número 1071, que norma actualmente el Arbitraje, determina, a través de su artículo 73°, que el Tribunal Arbitral tendrá en cuenta, a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de tal acuerdo, los costos del arbitraje serán a cargo de la parte vencida.

(...) Que, atendiendo a que no existe pacto expreso de las partes acerca de las costas y costos, y considerando el resultado del arbitraje en el que se ha valorado las pruebas aportadas, se ha determinado que existe una parte perdedora, quien debido a su comportamiento administrativo carente de sustento fáctico y legal, obligó a la otra a acudir a esta vía para solucionar, en definitiva, las controversias surgidas (...) este tribunal considera que corresponde disponer que LA ENTIDAD asuma la totalidad de los gastos, costos y costas en que incurrió LA CONTRATISTA, como consecuencia del desarrollo del presente proceso(...)

- 4.3. De la revisión del laudo materia de anulación, se aprecia que el árbitro único ha dejado expresado el análisis de los medios probatorios así como la expresión explícita de las razones y las normas aplicables para resolver las materias controvertidas, con los cuales la recurrente se

308

encuentra en desacuerdo; debiendo remarcarse que -como se ha indicado líneas arriba-, no corresponde a este tribunal pronunciarse sobre la apreciación de la prueba realizada por el tribunal arbitral, la calificación jurídica que de los hechos ni los criterios e interpretaciones que el árbitro ha expuesto para sustentar su laudo, tal como lo prohíbe el segundo párrafo del artículo 62 del Decreto Legislativo N.° 1071.

4.4. Por consiguiente, la demanda de anulación arbitral debe ser desestimada; toda vez que, no se verifica la ausencia de motivación ni la incongruencia del laudo que sustente la causal de anulación invocada por la ENTIDAD demandante, previstas en el literal b), numeral 1, del artículo 62 del Decreto Legislativo N.° 1071; en ese sentido, corresponde declarar infundada la demanda.

**5. Parte decisoria:**

Por las razones antes expuestas, en aplicación del artículo 63° del Decreto Legislativo N° 1071, este Superior Colegiado resuelve,

**DECISIÓN**

**DECLARAR INFUNDADA** la demanda de Anulación de Laudo Arbitral interpuesta por EL BANCO DE MATERIALES EN LIQUIDACION, contra el Laudo Arbitral de Derecho contenido en la resolución arbitral N° 12 de fecha 04 de diciembre de 2013, expedido en el caso arbitral seguido por Muebles Decoraciones Urpi S.A.C. contra Banco de Materiales por ante el Arbitro Único Laszlo Pablo de la Riva Agüero Vega y, en consecuencia, **VÁLIDO** el Laudo Arbitral de Derecho expedido. **Notificándose**

LAMA-MORE

ESPINOZA CORDOVA

LAU DEZA

**PODER JUDICIAL**

**CIRILA GAMBOA CUCHO**  
SECRETARIA DE SALA  
1° Sala Subespecialidad Comercial  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

**17 NOV. 2014**

EC/jlva

2013/12

17-SP-CO-01

01